



Some Problems Raised by the *Condictio Sine qua Non* and Adequate Causation Theories in Civil Liability

Algunos problemas que plantean las teorías de la equivalencia de las condiciones y de la causalidad adecuada en la responsabilidad civil

CRISTIÁN AEDO BARRENA*

RENZO MUNITA MARAMBIO**

Resumen

En este trabajo se pretenden poner en relieve algunos cuestionamientos a la aplicación de la teoría causal de la equivalencia de las condiciones como de la causalidad adecuada en la resolución de asuntos causales complejos, entendiendo por ellos aquellos en los que la condición en análisis no revela en sí misma la nocividad suficiente para ser tenida como origen del agravio, al menos desde un sensato sentido de justicia. Respecto de la primera, se afirma que al existir daños cuyo origen no pueden sino ser atribuidos a omisiones, el planteamiento causal de la supresión mental pierde relevancia; ocurriendo lo mismo en contextos de causalidad alternativa o hipotética, en los que resulta indispensable recurrir a criterios normativos. A propósito de la segunda, se sostiene que esta revela complejidades, principalmente en el entendido de su vinculación con la previsibilidad, lo que se aprecia tanto en el contexto del *an debeatur*, como del *quantum respondetur*, etapas de todo juicio de responsabilidad. Así ocurre en la determinación de la órbita de responsables, ya que no se aprecia en realidad cuál es la distinción entre causalidad adecuada y culpa; como en la referente a la órbita de daños, pues de seguirse aquello se infringiría el principio de la reparación integral del daño que contempla nuestro ordenamiento, al menos para la responsabilidad extracontractual, en atención a lo dispuesto en el art. 2329 del CC.

Palabras clave: *equivalencia de las condiciones, causalidad adecuada, regularidad causal, previsibilidad, probabilidad.*

* Universidad Católica de la Santísima Concepción, Chile (caedo@ucsc.cl). ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0556-0632>. Artículo recibido el 14 de junio de 2022, y aceptado para publicación el 7 de septiembre de 2022. El presente artículo forma parte del proyecto Fondecyt Regular N° 1231292, denominado “El riesgo como elemento articular de la responsabilidad civil extracontractual”, del cual el investigador Cristian Aedo Barrena es investigador principal y Renzo Munita Marambio co-investigador; Fondecyt Regular N° 1220697, denominado “Criterios de distinción entre obligaciones resarcitorias e indemnizatorias en situaciones extra contractuales de intromisión en derecho ajeno”, del cual el investigador Cristian Aedo Barrena, es co-investigador; y del Fondecyt de Iniciación número 11190188, denominado “La creación de riesgo no permitido como solución normativa causal en la causalidad difusa y alternativa en el ámbito sanitario: una propuesta para el sistema chileno”, del cual el profesor Renzo Munita Marambio es el investigador responsable.

** Centro de Derecho Regulatorio y Empresa, Universidad del Desarrollo, Chile (renzomunita@udd.cl). ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2156-1416>.

Cómo citar este artículo:

AEDO BARRENA, Cristián & MUNITA MARAMBIO, Renzo (2023). “Some Problems Raised by the *Condictio Sine qua Non* and Adequate Causation Theories in Civil Liability”, *Latin American Legal Studies*, Vol. 11 N° 1, pp. 297-352.

Abstract

In this work we intend to highlight some questionings regarding the application of the theory of the equivalence of the *conditio sine qua non* as well as the theory of adequate causation in the resolution of complex causal issues. This complex issues involve factual characteristics that do not allow determining harmful effects for later qualifying them as damages (at least from a sensible sense of justice). Regarding the first theory, it is stated that since there are damages whose origin can only be attributed to omissions, the causal approach of mental suppression loses relevance; The same thing happens in contexts of alternative or hypothetical causation, in which it is essential to resort to statutory criteria to respond to these complex issues. Regarding the latter theory, it is argued that it reveals complexities, mainly its connection with foreseeability, which can be seen both in the context of the *an debeatur* and of *quantum respondentur*, which are part of the stages of any liability judgment. This occurs when determining the scope of those who are deemed liable. In this latter case the distinction between adequate causation and negligence is not really appreciated; the same occurs in the determination of damages; if this latter theory were followed, the principle of comprehensive damage provided for by our legal system would be violated, at least for non-contractual liability, in accordance with the provisions of article 2329 of the Civil Code (CC).

Keywords: *equivalence of conditions, adequate causation, regular causation, predictability, probability.*

INTRODUCCIÓN Y PLAN

Es por todos sabido que la causalidad supone una de las condiciones más complejas de la responsabilidad civil. En este sentido, una de sus oscuridades puede ser centrada en la forma en como se explica dogmáticamente el vínculo, contexto en el que destacan la teoría de la equivalencia de las condiciones como de la causalidad adecuada, a las que se les reprocha precisamente su forma de expresar la conexión causal.¹

En relación a lo anterior, es del caso mencionar que el legislador chileno además de no definir la causalidad, tampoco toma partido por alguna aproximación teórica relativa a la explicación del vínculo, lo cual conduce a que sean los tribunales los que se inclinen por alguna de ellas al resolver el caso concreto. Así, la explicación que se pretende dista de aquella que está en condiciones de proporcionar la ciencia exacta o experimental, toda vez que mientras aquella se ocupa de determinar leyes generales para grupos de situaciones, el derecho se concentra en las conexiones fácticas de un hecho en particular.²

En una óptica comparada, el proyecto de reforma del derecho de la responsabilidad civil francés de marzo de 2017 participa de la parquedad. En efecto, el artículo 1239 del texto en referencia establece: “La responsabilité suppose l’existence d’un lien de causalité entre le

¹ Sobre el problema, en sede penal: ROXIN (1997), p. 346; CASTALDO (2008), pp. 27-38. En sede civil, advirtiendo la complejidad del requisito y citando doctrina pertinente: MUNITA (2022), p. 226; TRIMARCHI (1967), pp. 5-6; 32-33, sin perjuicio de la que se citará en este trabajo para los problemas concretos.

² Véase HART & HONORÉ (2002), pp. 10-12. En el mismo sentido QUÉZEL-AMBRUNAZ (2010), pp. 59-60, 176-177.

fait imputé au défendeur et le dommage./ Le lien de causalité s'établit par tout moyen", lo que conduce a Bicheron a afirmar, que: "la haute juridiction continuera-t-elle á appliquer l'une ou l'autre théorie, au gré de sa politique jurisprudentielle, ce qui ne remplit pas l'objectif de prévisibilité et donc de sécurité juridique annoncé par le garde de Sceaux."³

Con todo, un derrotero diferente adopta el proyecto belga, por cuanto este discurre sobre una lógica causal que se identifica con la equivalencia de las condiciones, particularmente en el artículo 5.162, norma que indica: "Tel est le cas lorsque le dommage ne serait pas survenu sans ce fait"; criterio que además advierte una corrección según lo dispuesto en el artículo 5.163 relativo al Concours avec des causes suffisantes, que ordena: "Un fait générateur de responsabilité qui serait une cause du dommage si un ou plusieurs autres faits générateurs qui constituent eux-mêmes une cause suffisante du dommage n'étaient pas survenus, est considéré comme une cause de celui-ci."⁴

Pues bien, el propósito de este trabajo persigue hacerse cargo de las principales objeciones con que se apuntan las evocadas teorías, comenzando por la aproximación en esencia fáctica de la equivalencia de las condiciones (**I**); y culminando con comentarios a la formulación propiamente normativa con enfoque en la adecuación de los eventos, o de la causalidad adecuada (**II**).

I. A PROPÓSITO DE LA EQUIVALENCIA DE LAS CONDICIONES

1.1 Formulación tradicional de la teoría

El planteamiento reposa en las reflexiones de Von Buri y de Mill, y en términos generales, implica atribuir una idéntica relevancia causal a cualquiera de los eslabones o condiciones provocadoras del infortunio, de tal suerte que cada una de ellas es considerada como causa necesaria del daño.⁵

³ BICHERON (2016), p. 74. Véase el *Project de Reforme de la responsabilité civile* de 2017 al *Code Napoleon*. El proyecto de reforma a la responsabilidad civil introduce un título II, relativo a la responsabilidad civil (contiene un tratamiento conjunto de la responsabilidad contractual y extracontractual) en los nuevos artículos 1232 a 1299-3 (en total, 80 artículos). La reforma, por tanto, pasa de una tradición histórica de breve regulación (de 5 normas y de un gran desarrollo jurisprudencial), a una amplísima regulación.

⁴ *Avant-Projet de loi portant insertion des dispositions relatives à la responsabilité extracontractuelle dans le nouveau Code civil* de 2018. Para un análisis del sistema belga de responsabilidad civil, véase COUSY & DROSHOUT (2005), pp. 27 y ss.

⁵ Mill desarrolla su teoría causal como eje de su lógica de la inducción. Mill considera que la causalidad implica que existe una multiplicidad y combinación de fenómenos y hechos, una reunión de circunstancias, positivas y negativas. Véase MILL (1860), p. 346. En lo que toca a Von Buri, considera que la causalidad está representada por la suma de condiciones que generan un evento. Sus razonamientos sobre la causalidad se encuentran en VON BURI (1873), pp. 1-2. Von Buri considera que la causalidad se determina por la suma de todas las fuerzas: "Unter Causalzusammenhang wird man wohl den Proceß der Entftehung einer Erfcheinung begreifen dürfen. Will man den Causalzusammenhang einer concreten Erfcheinung ermitteln, fo muß man in geordneter Reihenfolge sämtliche Kräftefeststellen, welche für die Entftehung der Erfcheinung irgend eine Wirkfamkeit geäußert haben. Die ganze Summe dieser Kräfte ift dann als die Urfache der Erfcheinung anzufehen. Mit demselben Rechre läßt sich aber auch jede einzelne dieser Kräfte für sich allein schon als die Urfache der Erfcheinung betrachten, denn die Existenz derfelben hängt fo sehr von jeder Einzelkraft ab, daß, wenn man aus dem Causalzusammenhang auch nur eine einzige Einzelkraft auscheidet, die Erfcheinung selbst zusammenfällt. Es verleiht daher jede Einzelkraft der, wenn man von ihr abfieht, todten Maffe aller übrigen Einzelkräfte erst die Lebenskraft, es macht jede Einzelkraft alle übrigen causal."

Como expresa Barros, entre las múltiples condiciones que concurren a un resultado, todas deben ser consideradas necesarias para la producción del mismo, aunque por sí mismas no sean suficientes.⁶ La necesidad de la condición se determina, de este modo, por el test de la supresión mental hipotética: corresponde evaluar si, suprimida mentalmente la condición, el daño no se habría producido.⁷ La idea de la necesidad, como explica Castresana, deriva del fundamento filosófico de la teoría, en el sentido que el nexo es un ligamen necesario entre dos hechos, en cuanto pertenece al mundo de la leyes de la naturaleza, que el pensamiento se limita a constatar.⁸

Aunque la teoría de la *conditio sine qua non* y su test opera tratándose de la responsabilidad por culpa, y de la responsabilidad estricta, en la primera la causa necesaria se predica del hecho culposo, en la medida que hay una íntima conexión entre el hecho culposo y la causa.⁹ De este modo, la cuestión de la culpa no queda escindida de la causalidad. La doctrina francesa tradicional analiza la conexión causal entre la conducta del agente y el daño, desde la óptica de la culpa. Y, por la vía del razonamiento análogo, también entonces el hecho de la víctima es un problema causal, siempre que entre dichas causas se encuentre la culpa.¹⁰ En consonancia, la doctrina chilena tradicional, encabezada por Alessandri, al analizar la relación de causalidad, estima que ésta se configura cuando puede conectarse la

⁶ BARROS (2020), p. 396. Véase también BARAONA (2008), pp. 61-63; BARCELONA (2012), pp. 127-128; MAZEAUD *et al.* (1977), t. 2., vol. II, p. 18; PREVOT (2010), p. 164; ROXIN (1997), p. 347; VISINTINI (2019), p. 408.

⁷ BARROS (2020), p. 396; BIANCA (2012), p. 143; SALVI (2019), p. 235; PUPPE & WRIGHT (2017), p. 36; TRIMARCHI (2019), pp. 453-455; YZQUIERDO (2019), p. 215. A modo de ilustración puede verse lo que resolvió la Corte de Apelaciones de Rancagua en *Peña y Campos con Hospital Regional Rancagua* (2020). Dijo el tribunal: “11°.- Que, como bien lo dicho el máximo tribunal, para que se genere la responsabilidad por falta de servicio es necesario que entre aquella y el daño producido exista una relación de causalidad, la que exige un vínculo necesario y directo. En este mismo orden de ideas se sostiene que un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido ésta, el resultado tampoco se habría producido”; y en el 12°: “Que, en la especie, de acuerdo al certificado de defunción y estadística de mortalidad letal, acompañado al proceso, emitido el 24 de febrero de 2015, se establece que la causa inmediata de la muerte del paciente L.F.P.S. fue una falla multiorgánica, la que se produjo por sepsis foco urinario, la que, a su vez, es consecuencia del tratamiento por TEC complicado. Es decir, de los términos precisos del referido certificado oficial, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, se concluye que fue la sepsis foco urinario la que produjo la falla multiorgánica que generó la muerte, infección del tracto urinario que, como ya se analizó, se debió a la falta de servicio del hospital demandado, por la utilización de un catéter urinario prolongado (CUP), sin que éste haya probado que su personal médico diera cumplimiento a las medidas de prevención y control establecidas en los protocolos y reglamentos que rigen la materia.”

⁸ CASTRONOVO (2018), pp. 356-357.

⁹ Para el Derecho chileno, véanse BARAONA (2008), p. 64; DOMÍNGUEZ ÁGUILA (2001), pp. 13 y ss.; SAN MARTÍN (2018), pp. 50-51.

¹⁰ Por todos, MAZEAUD *et al.* (1977), pp. 1-2: “No es suficiente para que sea exigible la responsabilidad civil con que haya sufrido un perjuicio el demandante ni con que se haya cometido una culpa por el demandado. Debe reunirse un tercero y último requisito: la existencia de un vínculo de causa a efecto entre la culpa y el daño: se precisa que el daño sufrido sea la consecuencia de la culpa cometida.” Es también una aproximación en el ámbito continental, en varios sistemas, INFANTINO & ZERVOGIANNI (2017), pp. 592-593. Para el sistema anglosajón, véase CANE (2003), p. 120; GREEN (2017), pp. 8-9; PUPPE & WRIGHT (2017), pp. 36-37.

culpa o el dolo con el resultado dañoso.¹¹ De este modo, la relación de causalidad, se predica de la culpa o el dolo, no de la mera conducta.¹²

En el caso de la responsabilidad estricta,¹³ también es posible la operación del test de la supresión mental hipotética, determinándose la causa necesaria a partir de la conducta, a la que es necesario introducir un correctivo normativo, como el fin de protección de la norma.¹⁴

Respecto de su conveniente perfilamiento normativo, puede apreciarse entonces cómo la causalidad fáctica de la equivalencia de las condiciones exige discriminaciones. Más allá de la imputación objetiva,¹⁵ como criterio de delimitación causal, o la proporción en cursos causales inciertos, nos interesa referirnos a la limitación interna de la propia teoría, y a la facultad del operador jurídico de considerar dentro del abanico de condiciones, aquella que a su juicio parece más pertinente que otras a la hora de tener por acreditada o no la relación de causalidad.

En este sentido, puede tenerse presente que, en el marco de esquemas jurídicos de orden anglosajón, en el cual la lógica de la equivalencia de las condiciones es identificada con el criterio denominado *but for test*,¹⁶ algunas voces han propuesto introducir criterios para discriminar entre condiciones necesarias, de aquellas calificables como remotas.¹⁷

¹¹ ALESSANDRI (2005), pp. 174; 176: “Para que el hecho o la omisión de una persona capaz de delito o cuasidelito civil le imponga responsabilidad delictual o cuasidelictual civil, no basta que ese hecho u omisión haya sido ejecutado con dolo o culpa, ni que cause daño. Es menester que entre el dolo o la culpa, por una parte, y el daño, por la otra, haya una relación de causalidad, es decir, que éste sea consecuencia o efecto de ese dolo o culpa (...) Un delito o cuasidelito obliga, por tanto, a la indemnización cuando conduce a un daño, cuando éste es su resultado, cuando el daño se induce de él, cuando el daño puede atribuirse a la malicia o negligencia de su autor.”

¹² El tratamiento se explica en parte por la carencia de elaboración de una teoría de la conducta. Alessandri, por ejemplo, no considera entre los requisitos de la responsabilidad la conducta (acción u omisión); por el contrario, tales cuestiones relativas a la conducta se asocian, precisamente, a la culpa y el dolo. En efecto, el tratamiento tanto de la omisión, como de la comisión, quedan relegados a la culpa. Véase, por todos ALESSANDRI (2005), pp. 143-146.

¹³ Frente al desarrollo de determinada actividad, estaríamos frente a una responsabilidad estricta siempre que la totalidad de los riesgos sean asumidos por el autor del daño; mientras que la víctima no tiene posibilidad de asumir medidas de cuidado o éstas son marginales. Véase BASOZABAL (2015), pp. 56-57; PAPAYANNIS (2012), pp. 704-705. Para el Derecho chileno, PINO (2011), p. 23. Ello explica que la responsabilidad estricta se consagra precisamente en actividades en las que el potencial riesgo es inherente a la actividad, o en actividades de riesgo anormal o peligrosas. Véase BARROS (2020), pp. 475 y ss.; BIANCA (2012), pp. 688-689; CASTRONOVO (2018), pp. 454-455; REGLERO (2008), pp. 2283-2285; VINEY (2008), pp. 7 y ss. Así se consagra, por ejemplo, en los Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil de 2005. La Norma fundamental, artículo 1:101. Como afirma BASOZABAL (2015), p. 56, la peligrosidad implica que el potencial dañante no pueda evitar el daño, aunque adopte las medidas razonables de cuidado. Con todo, la figura del riesgo anormal o la actividad peligrosa ha sido puesta en cuestión como una categoría confusa o equívoca, considerándose que se trataría de una responsabilidad por culpa, en la que no se necesita de la prueba de una ulterior falla de la diligencia. Para el problema, CASTRONOVO (2018), pp. 455-456; MUNITA (2019), pp. 137-142.

¹⁴ BASOZABAL (2015), pp. 82-85; MELCHIORI (2020), p. 51.

¹⁵ Para esta cuestión véase especialmente AEDO (2018), pp. 394-401; AEDO (2020), pp. 118-119.

¹⁶ Para su concepto, véase GREEN (2017), p. 9; PUPPE & WRIGHT (2017), pp. 34-35.

¹⁷ HONORÉ (2015), p. 1486: En esta línea, Honoré formula una ilustración clarificadora: “Aun suponiendo que la causa alegada constituya la condición adecuada para la obtención del resultado (por ejemplo, una condición necesaria), la responsabilidad no se puede extender ilimitadamente. No puede atribuírsele responsabilidad a un

En efecto, la doctrina del *test but for*, o de la *sine qua non* puede operar si, entre las condiciones necesarias, pero no suficientes, puede aislarse la conducta del demandado para explicar el resultado dañoso. Pero el criterio enfrenta problemas a propósito de la sobredeterminación causal, es decir, cuando las varias condiciones pueden explicar independientemente el resultado.¹⁸ Luego, si por ejemplo, los temblores causan inundaciones pues generan grietas en los diques, aquello exige una explicación. En efecto, debemos reconocer que un temblor (como condición aislada del daño) es causalmente insuficiente, ya que la fisura en el dique no es capaz de generar por sí misma la inundación, por cuanto es necesario que sean configuradas otras condiciones o variables, configurando todas ellas un criterio de regularidad causal, a saber: material de la construcción del dique, intensidad del temblor, metros cúbicos de agua. Así las cosas, bajo este criterio de regularidad causal, el temblor puede ser efectivamente entendido como condición necesaria del daño, pues sin ella, las demás condiciones no son suficientes para el acaecimiento de la inundación.¹⁹

Para acometer este problema, Hart y Honoré propusieron el test denominado NESS (*necessary element of a sufficient test*), es decir, es causa la condición necesaria en un conjunto de condiciones suficientes para producir ese resultado.²⁰ Para Wright, la idea de causalidad se construye de igual modo desde la base de la regularidad: “A fully specified causal law or generalization would state an invariable connection between the cause and the consequence: given the actual existence of the fully specified set of antecedent conditions, the consequence must follow. In other words, the fully specified set of antecedent conditions is sufficient for the occurrence of the consequence”;²¹ luego, con proyección en la construcción indicada, el autor exhorta: “The essence of the concept of causation under this philosophic account is that a particular condition was a cause of (condition contributing to) a specific consequence if and only if it was a necessary element of a set of antecedent actual conditions that was sufficient for the occurrence of the consequence”.²² A esta misma regularidad causal, para

médico por la muerte de un niño, que ha nacido por la falla del susodicho médico al prescribirle a la madre un anticonceptivo eficaz. Algunas consecuencias son demasiado remotas. ¿Pero cómo han de establecerse los criterios apropiados para limitar las consecuencias remotas?”

¹⁸ En el mismo sentido, BANFI (2017), p. 735; BÁRCENA (2013), p. 160; FUMERTON (2003), p. 1275; MOORE (2003), pp. 1189-1190; MOORE (2011), p. 144; PUPPE & WRIGHT (2017), pp. 37-38.

¹⁹ Según Mackie, lo anterior permite explicarse en lo siguiente: “That is, what is typically called a cause is an inus condition or an individual instance of an inus condition, and it may be a state rather than an event. A regularity theory that is to have any chance of being defended as even a partial description of causation in the objects must deal in regularities of this complex sort. And such a theory has considerable merits. It seems quite clear that there are many regularities of succession of this sort, and that progress in causal knowledge consists partly in arriving gradually at fuller formulations of such laws.” Y, más abajo expone: “We do not know the full cause of death in human beings, but we do know, about each of a considerable number of items, that it is an inus condition of death, that, as we ordinarily say, it may cause death.” MACKIE (2002), pp. 64; 66.

²⁰ HART & HONORÉ (2002), pp. 106 y ss. En HONORÉ (2013), p. 1075, indica qué debe entenderse, a efectos de la teoría, por condición necesaria: “Una condición puede ser necesaria solo en el sentido de constituir un elemento dentro del grupo de condiciones conjuntamente suficientes para la producción de una consecuencia. La condición es necesaria porque es requerida para completar este conjunto.”

²¹ WRIGHT (1985), p. 1789; WRIGHT (1988), pp. 1021 y ss.

²² WRIGHT (1985), p. 1790. La separación, ahora, entre Hart y Honoré y Wright, lo enuncia, aunque dubitativo, el mismo HONORÉ (2013), p. 1077, en atención de las siguientes consideraciones: “Quizá esta idea difiere de nuestra postura en un aspecto. Wright parece requerir que todas las condiciones que pertenecen al conjunto sean antecedentes del resultado, mientras que a mí me parece que para ser suficientes para la producción de un resultado, al menos algunas condiciones pueden ser de aquellas que deben persistir hasta que el resultado ocurra.

construir la conexión causal entre antecedentes y consecuente, apunta Moore.²³ También en el mismo contexto, es del caso citar a Mackie, quien denomina INUS (*Insufficient but Necessary part of an Unnecessary but Sufficient*) a aquella condición que siendo aisladamente insuficiente, es un elemento necesario para la producción del daño si interviene en un grupo de condiciones que en su conjunto son regularmente suficientes para provocarlo.²⁴

Es del caso hacer presente, que en la exposición de motivos del proyecto belga se consigna expresa referencia al criterio INUS como al NESS,²⁵ desprendiéndose de ello, su empleo como herramienta efectiva en el propósito de controlar o evitar las distorsiones que la equivalencia de las condiciones, criterio universal y comúnmente utilizado en Bélgica y en otras latitudes.²⁶ Explicando la misma constatación, Martín-Casals, comentando el criterio

Un ejemplo de ello es la condición de un camino cubierto de hielo como factor de un accidente de tránsito. Esta diferencia de opinión, si es que efectivamente la hay, no afecta el valor del test NESS, que es ampliamente aceptado por los teóricos de la responsabilidad extracontractual.”

²³ MOORE (2003), p. 1198.

²⁴ MACKIE (2002), p. 78, señala: “This is true even of physical and mechanical examples. One can judge that this (very hot) stone was cracked by water being poured over it without being committed to any generalization, meaning only that the stone would not in the circumstances have cracked had the water not been poured on, and that this pouring was causally prior to the cracking in the sense explained in Chapter 2. It is, of course, even more obviously true of mental examples; I can judge that Bill's warning shout made me stop short of the precipice without generalizations of any sort being involved.” HONORÉ (2013), p. 1076. ejemplifica el planteamiento de Mackie de la siguiente forma: “Una determinada dosis de estricnina producirá la muerte dadas ciertas condiciones fisiológicas del cuerpo, pero solo (1) en la ausencia de un antídoto y (2) en la ausencia de alguna otra causa de muerte que intervenga antes de que el veneno cause efecto. La cantidad de la dosis, las condiciones fisiológicas del cuerpo y la ausencia de un antídoto, la ausencia de alguna otra causa de muerte interviniente, etc., son todos miembros INUS de un grupo de condiciones que en conjunto son suficientes para producir la muerte.”

²⁵ Se lee en la exposición de motivos: “Ces dernières années, cependant, le test de la csqn est mis en doute comme critère de sélection unique et suffisant afin d'établir le lien causal dans le droit de la responsabilité civile. Comme il sera démontré plus amplement dans les commentaires sur l'art. 5.163, le test de la csqn apparaît en effet inadéquat dans certaines circonstances. Ceci est plus particulièrement le cas quand plusieurs faits sont, indépendamment les uns des autres, suffisants pour faire naître le dommage. Supposons qu'un plombier et un électricien, entrepreneurs indépendants, doivent exécuter le même jour certains travaux pour permettre la réception d'une maison en construction. Aucun des deux ne se présente au travail. La réception de la maison n'est pas possible. Est-ce l'inexécution de son obligation par le plombier qui est la cause du dommage ou est-ce celle de l'électricien ? Chacun des deux peut faire valoir que le dommage serait également survenu sans sa faute. Même si le plombier avait achevé son travail, la réception n'aurait pas pu avoir lieu vu la faute de l'électricien. On ne peut donc maintenir que le dommage ne serait pas survenu sans la faute du plombier. Il en va de même pour l'électricien. Le résultat selon lequel aucun des deux ne serait responsable du dommage n'est pas acceptable. Pour remédier à des problèmes logiques de ce genre, d'autres critères sont proposés ou utilisés dans la littérature et dans la doctrine et la jurisprudence étrangères pour remplacer ou compléter le test de la csqn. Parfois on considère comme suffisant qu'un fait ait fourni une contribution substantielle (était un « substantial factor ») à la survenance du dommage. La doctrine de Hart et Honoré et de R. Wright, a été très influente à cet égard, notamment mais pas seulement dans les pays de common law. Wright part de la constatation qu'un dommage n'est pas le résultat d'un seul facteur causal, mais d'un ensemble de circonstances qui, ensemble, sont nécessaires et suffisants pour sa survenance. Ils en concluent que, en droit de la responsabilité, on doit considérer comme cause chaque événement qui est nécessaire pour former un ensemble d'antécédents qui est alors suffisant pour expliquer la survenance du dommage (NESS – Necessary Element of a Sufficient Set). La condition INUS (insufficient but necessary part of a condition which is itself necessary but sufficient) a également été présentée comme une alternative au test de la condition sine qua non”, Avant-Projet de loi portant insertion des dispositions relatives à la responsabilité extracontractuelle dans le nouveau Code civil de 2018, pp. 91-92.

²⁶ Es lo que se desprende de lo siguiente (también el proyecto belga): “Dans cet avant-projet, on a cependant décidé d'utiliser l'exigence d'une condition sine qua non comme point de départ logique en vue de

NESS, considera: “Ce test donne une explication plus complète et plus satisfaisante que la *conditio sine qua non*, mais n’est utilisé que pour corriger le critère de la *conditio sine qua non*, et non pour la remplacer, en raison de son caractère pratiquement universel. Pour cette raison, l’article 5.163 devrait se terminer en disant, non pas comme il dit maintenant, que le fait générateur dupliqué ‘est considéré comme une cause du dommage’ (...), mais qu’ ‘il est aussi une cause’ du dommage (par application du NESS test).”²⁷

Sin perjuicio de lo indicado, la pretendida corrección normativa centrada en la regularidad, en el INUS, NESS, o entre nosotros en la misma previsibilidad tal como retomaremos más abajo, actúa en un intento de contener los defectos de una teoría que no ofrece garantías a todo evento, fenómeno que ha motivado la proyección de una lectura causal esencialmente normativa centrada en la adecuación de los eventos, tal como desarrollamos a continuación.

1.2 Sus reproches y corrección

Circunscribiremos a tres los puntos de cuestionamiento que advierte la teoría en referencia, a saber: su carácter de tesis contraintuitiva (1) su generosidad (2) y su insuficiencia para brindar soluciones coherentes a especiales supuestos (3).²⁸

1.2.1 Una tesis contraintuitiva: el problema de los *contra-fácticos*

Para aproximarnos a este problema, debemos tener presente que, en el plano filosófico, y respecto de la causalidad en general, caben ser apreciadas dos aproximaciones —que siendo discutidas especialmente en el *Common law*— se traducen en importantes tesis jurídicas.

Por un lado, se considera que la causalidad responde a una construcción lingüística y social, y que no tiene fundamento ontológico.²⁹ Hart y Honoré, sobre estas bases, defienden una construcción causal fundada en el sentido común, pues no hay nada que la causalidad

l'établissement du lien causal en droit de la responsabilité. Celui-ci est universellement reconnu comme utile en Belgique et à l'étranger, dans le domaine contractuel aussi bien qu'extracontractuel, et est bien ancré dans notre jurisprudence et dans la doctrine. Les limites que le concept présente du point de vue logique sont corrigées par l'art. 5.163”, Avant-Projet de loi portant insertion des dispositions relatives à la responsabilité extracontractuelle dans le nouveau Code civil de 2018, pp. 92-93.

²⁷ MARTÍN-CASALS (2020b), p. 391.

²⁸ Para las críticas, véanse ANARTE (2002), pp. 29-40; BÀRCENA (2013), pp. 91 y ss.; BARROS (2020), pp. 444-445; BATTISTA (2014), p. 96; CAPECCHI (2012), pp. 160-162; CASTALDO (2008), pp. 21-27; ENGISCH (2008), p. 21; QUÉZEL-AMBRUNAZ (2010), pp. 40-41; REYES (2005), pp. 229-234; ROXIN (1997), pp. 350-351. Para el ámbito del *Common law*, HONORÉ (2002), pp. 94 y ss.; WRIGHT (1988), pp. 1020-1022; WRIGHT (2008), p. 1303.

²⁹ Se trata de una formulación que proviene del juicio hipotético trascendental de Kant. En este esquema de pensamiento la justicia va a ser concebida como el abstenerse de invadir la “esfera de libertad” de otro. Una aproximación de este tipo se encuentra, a propósito de los fundamentos del régimen, en Weinrib. Para Weinrib justicia y derecho (que para él son sinónimos), son completamente autónomos de cualquier principio externo. Agrega que la esencia de la justicia, y, en consecuencia, del derecho, es una racionalidad inmanente, que puede adoptar la forma de justicia correctiva o justicia distributiva. Véase WEINRIB (2000), pp. 11; 24; WEINRIB (2012), pp. 82 y ss.; Para esta cuestión, véase MILLER (2021), pp. 17-18; WRIGHT (1992), pp. 640-641.

pueda decirnos, más allá del lenguaje ordinario.³⁰ Por otro lado, Moore, ha propuesto la tesis de causalidad fundada en una ontología. Para el autor, por tanto, la causalidad es una cuestión metafísica, que opera en el mundo, que se expresa a través del lenguaje, y que repercute, en términos de merecimiento, en la responsabilidad moral y jurídica.³¹ Las causas de merecimiento, como la probabilidad u otras, no serían propiamente causales, pues la causalidad pervive separada del Derecho.³²

A partir de estas construcciones intelectuales, puede afirmarse que la equivalencia de las condiciones, especialmente a partir del test de la supresión mental hipotética, posee una esencia contraintuitiva. Es posible estimarla como tal, toda vez que no queda claro cómo es que, mediante un juicio de hipótesis, contrafáctico por naturaleza, se pretenda configurar una explicación causal de orden ontológico, en circunstancias que lo relevante en el pleito de responsabilidad debiera estar enfocado en lo que efectivamente aconteció, no en lo contrario.³³

En este sentido, el citado Moore, señala: “Los contrafácticos, por su naturaleza, son difíciles de ser probados con algún grado de certeza, porque exigen que el investigador especule con respecto a lo que habría pasado si el imputado no hubiera hecho lo que hizo. Supóngase que un agente destruye intencionalmente un salvavidas de un remolcador que navega en el mar. Si un miembro de la tripulación cae al agua y se ahoga, ¿fue una condición necesaria de su muerte el acto del imputado de destruir el salvavidas? Si el salvavidas hubiera estado allí, ¿alguien podría haber pensado en usarlo; haberlo arrojado a la distancia suficiente; haber conseguido que llegara lo suficientemente cerca de la víctima como para que ésta lo alcanzara? Con frecuencia, carecemos de la información precisa que nos permitiría verificar si el acto intencional del imputado marcó, en tal sentido, una diferencia.”³⁴ Como dice Moore en otro trabajo, no hay ninguna ley que conecte al antecedente con el consecuente.³⁵

Más allá, el juicio contrafáctico de la supresión mental queda todavía en mayor evidencia, si se aborda el problema con la omisión. Aquí tiene relevancia la comprensión de la naturaleza de la causalidad que, en palabras de Castronovo, identifica dos almas con la que la causalidad ha sido comprendida en la cultura occidental.³⁶ En efecto, siguiendo a

³⁰ Es la posición de HART & HONORÉ (2002), pp. 26 y ss. Es innegable como el debate tiene conexión entre las aproximaciones filosóficas de Kant, por un lado, y de Hume, por la otra. Véase PONCE & MUÑOZ (2014), pp. 10-17. Precisamente, para el análisis de la aproximación de Hart y Honoré y sus conexiones con la filosofía de Hume, véase MACKIE (2002), pp. 118 y ss.

³¹ Para las relaciones entre moral y derecho, en el ámbito de la responsabilidad civil especialmente, véase CANE (2003), pp. 12-14.

³² MOORE (2011), pp. 325 y ss.

³³ Como afirma SALVADOR & FERNÁNDEZ (2006), párrafo 5º: “El problema práctico de este test radica en su naturaleza contrafactual. Requiere que el tribunal determine una causalidad hipotética: ¿qué habría ocurrido si el demandado no hubiera actuado como lo hizo? ¿Qué habría ocurrido de no omitir la conducta que se esperaba de él? Estas preguntas plantean serios problemas de prueba.”

³⁴ MOORE (2011), p. 141. Un profundo tratamiento a los contrafácticos causales, así como a la idea desarrollada por Hume, puede encontrarse en MOORE (2003), pp. 1218-1219. En este trabajo Moore profundiza en la generalización de los contrafácticos, y en la necesidad de adaptar sus conceptos para hacer encajar la vinculación causal.

³⁵ MOORE (2003), p. 1198.

³⁶ CASTRONOVO (2018), p. 357.

Moore,³⁷ si la causalidad es una relación del pensamiento o una categoría del pensamiento, que subsiste solo en el lenguaje y no una categoría ontológica, la causalidad puede afirmarse en las omisiones, con la aplicación de la teoría de la equivalencia y su juicio hipotético, a la inversa.³⁸ Si, en cambio, la causalidad es una categoría ontológica, la omisión no puede vincularse causalmente con el daño, pues la causalidad es una categoría del ser, y no una relación del pensamiento.³⁹

1.2.2 *Respecto de su naturaleza amplia o de su generosidad inherente*

Una de las críticas más reiteradas a la teoría en comento obedece a su excesiva amplitud. A nuestro juicio dicha calificación se expresa en dos sentidos. Desde el primero, no nos parece una tesis que permita ofrecer la seguridad jurídica que el ordenamiento exige; al final del día, cada condición del entramado de conexiones que desencadena el daño es perfectamente proyectable como causa del mismo. Desde el segundo, el ejercicio no es satisfactorio, por cuanto si el mecanismo se identificara con una equivalencia total y absoluta de factores, necesariamente, a la hora de impartir justicia, el sentenciador se centrará arbitrariamente en una u otra de las condiciones, aniquilando la inteligencia y el propósito de la causalidad en cuanto requisito de vinculación cierto y directo.

Como hemos visto, dicha generosidad puede producirse en la medida que no pueden discriminarse, entre distintas condiciones necesarias, aquellas que estén directamente emparentadas con el resultado.⁴⁰ Yzquierdo, por ejemplo, sobre el particular expone:

El criterio es realmente excesivo, no ya no sólo desde el punto de vista filosófico, sino y, sobre todo, desde el propiamente jurídico, pues, al hacer responsable a la persona de todas las consecuencias, se llega a conclusiones que la propia razón no puede admitir. Así, por ejemplo, en la negligencia del médico al tratar una lesión podría responder también el propio causante de ésta; el caso fortuito no serviría

³⁷ MOORE (2003), pp. 122-1223. Moore advierte, precisamente que esta tesis puede sustentarse en la versión filosófica de Hume, analítica, en la perspectiva probabilística de la causalidad.

³⁸ Véase, AEDO (2020), p. 136; FUMENTON (2003), pp. 1278-1279; GIMBERNAT (2000), pp. 34-35; GIMBERNAT (2018a), pp. 373-376; NAVAS (2015), p. 690.

³⁹ Para esta cuestión AEDO (2020), p. 136; ANARTE (2002), p. 403; CORCOY (2018), p. 394; DE ÁNGEL (1995), pp. 58-59; DÍAZ REGAÑÓN (2006), pp. 58 y ss.; GIMBERNAT (2000), pp. 42-43; GIMBERNAT (2018b), pp. 47 y ss.; MOORE (2003), pp. 1223; 1226, quien lo expresa mediante una sintética pero acertada fórmula: “*Once one fully appreciates that there is no such thing as a negative event as a particular, that there are only uninstantiated types of events, most of the temptation to regard omissions as causes should evaporate.*”

⁴⁰ HART & HONORÉ (2002), pp. 109-110: “In this doctrine as an account of ordinary thought we found three defects. First there are types of causal relation between human actions (e.g. interpersonal transactions and provision opportunities) which require a different analysis. Secondly, even in the common cases of causation to which the main features of Mill’s doctrine are applicable, the generalizations implied in singular causal statements are not statements of “unconditional and invariable sequence” and the sense in which the cause is sufficient to produce its consequence cannot be defined in this strict way. The generalization involved are statements of general connections between broadly described types of event which are brought to bear on particular cases distinguished from counter-examples in the manner described in Chapter III. Thirdly, “the cause” is not “selected” from a set of jointly sufficient conditions previously identified, but we have come, through experience of counter-examples or with the aid of scientific theory, to identify certain conditions without which our broadly formulated generalization fail but with which they hold good.”

tampoco como eximente; la culpa del propio perjudicado tampoco tendría relevancia para mitigar la responsabilidad, etc.⁴¹

En definitiva, un importante sector de la doctrina es conteste en dar cuenta de la inutilidad y generosidad de la teoría,⁴² salvo las precisiones que han ido introduciéndose en el ámbito anglosajón que, según pensamos, no salvan la teoría de la tercera objeción, que analizaremos seguidamente.

1.2.3 *Los supuestos en que la teoría de la equivalencia falla*

Hay varios supuestos en que el *test* de la supresión mental hipotética, que suprime la concurrencia causal excesiva, se revela como defectuoso. Puede pensarse aquí en proyecciones de causalidad hipotética (en la que el curso causal que desencadena el resultado no alteraría el mismo resultado que, con probable posibilidad o certeza se hubiere producido por otra causa⁴³) o de causalidad alternativa (aquella en la que operan indistintamente dos cursos causales autónomos capaces de producir el resultado). Así, por ejemplo, desde la perspectiva de la comisión de daños por un miembro indeterminado que forma parte de un grupo determinado, la jurisprudencia francesa ha resuelto ordenando inversiones en el peso de la prueba de la causalidad y, en definitiva, disponiendo que son los miembros del grupo quienes deben acreditar no estar en el origen del daño.

⁴¹ YZQUIERDO (2019), p. 217. En un sentido similar MALAURIE *et al.* (2017), p. 59, razonan: “elle pousse trop loin les implications de la responsabilité. Retenir toutes les causes tendrait à rendre chaque homme responsable de tous les malheurs qui ravagent l’humanité. Civilement (dans une perspective philosophique ou religieuse, la question est différente) ce n’est vrai, ni possible; quand on est responsable de tout, on n’est responsable de rien (...)”

⁴² Véase, por ejemplo, ROXIN (1997), pp. 350-351, quien pone de relieve que es una doctrina inútil, que no aporta nada para comprender la causalidad. Engisch le reprocha su inutilidad, en el sentido que los cursos causales deben ser descritos o conocidos anticipadamente para poder eliminarlos mentalmente. Véase ENGISCH (2008), p. 21. En cuanto a su génesis sistemática, como señala FRISCH (1995), pp. 30-31, por un lado, se buscó sustituir la teoría de la equivalencia por una causalidad propiamente jurídica. El concepto natural debería quedar desplazado por un concepto jurídico más amplio. Esto se desarrolló por una serie de vías: atendiendo a la última condición, o la condición que imprime la dirección hacia el resultado, o la más eficaz o la adecuada. Otros intentos propusieron sustituir la teoría de la equivalencia –no por otra causalidad jurídica-, sino basados en esta perspectiva, es decir, agregando a la equivalencia un enjuiciamiento adicional, decididamente normativo, proponiendo vías de descartes. Estas vías de descarte normativo operaron a través de la teoría de la relevancia, cuyo más importante representante fue Mezger: los cursos que no parecen encajar en los tipos serían irrelevantes; o, a través de la teoría de la imputación objetiva, que desde el punto de vista sistemático-material, según el autor, es una modalidad de la anterior. Sin perjuicio de lo que se analizará respecto de la imputación objetiva, en relación a la teoría de la relevancia, véase MEZGER (1958), pp. 113-115.

⁴³ Para el problema de causas alternativas e hipotéticas, véase ROXIN (1997), pp. 350-351: “Así, por ej., si se reprocha a alguien haber realizado un fusilamiento ilícito en guerra y el mismo alega que, si se hubiera negado, otro hubiera efectuado el fusilamiento exactamente de la misma manera, entonces se puede suprimir mentalmente su hecho sin que desaparezca el resultado (...) Y lo mismo ocurre en el caso de manual de causalidad alternativa, en el que A y B, actuando independientemente uno del otro, ponen veneno en el café de C; si C muere por ello, pero ya la dosis puesta por A o por B hubiera provocado por sí sola la muerte exactamente del mismo modo, se puede suprimir mentalmente la conducta de cada uno de ellos sin que desaparezca el resultado.” Para el problema de la causalidad hipotética, véase PUPPE (1994), pp. 36 y ss.

La cuestión conlleva la imposibilidad de atribuir causalidad a un establecimiento de salud, cuando dentro de un lapso de tiempo, en el cual un paciente fue internado en dos o más recintos, acusa un cuadro infeccioso sin que pueda determinarse en cuál de ellos fue contraída.⁴⁴ Como se indicó, el tribunal invierte el peso de la prueba en la determinación de la causalidad. Será entonces el centro de salud demandado quien deba demostrar que su actuar no ha originado el perjuicio cuya indemnización se reclama. Entendemos que en definitiva la responsabilidad es ordenada de acuerdo a una ficción, pues es probable que el demandado no haya sido en los hechos el causante del daño. Y, ciertamente la solución, constituye un paliativo al problema de la incerteza causal,⁴⁵ que explora una vía distinta al uso indiscriminado de la pérdida de chance, como criterio de causalidad normativa de causalidades inciertas o de difícil determinación. Entre nosotros, mientras para Barros⁴⁶ es posible la responsabilidad solidaria en cursos causales alternativos; Corral, en cambio, lo niega.⁴⁷

Probablemente, el problema más complejo guarda relación con la omisión, a la que ya nos hemos referido. Al margen de lo señalado, se ha propuesto que la causalidad se satisface sólo con criterios normativos, especialmente, el de creación de riesgos no permitidos.⁴⁸ Uno de nosotros, sin embargo, ha sostenido que dicho criterio no puede diferenciarse de la culpa, la que resolvería directamente el problema causal.⁴⁹ El otro, ha entendido que el criterio antes referido puede a su vez ser complementado mediante la tesis del incremento del riesgo,⁵⁰ con vocación de aplicabilidad en supuestos en que la proyección del comportamiento alternativo lícito (la acción debida) permita inferir que la omisión no ha aumentado el riesgo en el que el daño tuvo lugar, pudiendo plantearse al absolución del demandado, por ejemplo, en el contexto del consentimiento informado hipotético.⁵¹

⁴⁴ MUNITA (2018), pp. 760 y ss.

⁴⁵ MUNITA (2018), pp. 743 y ss.

⁴⁶ BARROS (2020), p. 445.

⁴⁷ CORRAL (2004), p. 200: “Otro supuesto ocurre cuando las acciones de los agentes, en cambio, pueden considerarse todas causas del daño, aunque fueron realizadas de modo independiente, como por ejemplo, si dos industrias vierten sus desechos tóxicos al cause de un agua, que produce la intoxicación de quienes beben de él. En este caso, pareciera que, siendo ambas conductas causas del daño, deben contribuir a su reparación en proporción a la entidad causal de sus comportamientos.”

⁴⁸ ROXIN (1997), pp. 363-364. Para su formulación en la responsabilidad civil PANTALEÓN (1991), p. 1561. Véase SAN MARTÍN (2021), pp. 152-154, ha demostrado muy bien cómo en casos de desastres naturales, la jurisprudencia chilena ha resuelto problemas de omisión causal a partir de la construcción del deber de garante, que no se distingue del deber de cuidado.

⁴⁹ AEDO (2020), pp. 133-137. Para la conexión entre el juicio de culpa y de causalidad en el Derecho chileno, véanse también BARAONA (2008), pp. 78-79; SAN MARTÍN (2018), pp. 50-51; SAN MARTÍN (2021), p. 156. Para el Derecho comparado, CAPECCHI (2012), pp. 136 y ss.; HONORÉ (2013), p. 1079; JAKOBS (1997), pp. 26-27. Para la tradición histórica, véase AEDO (2015), pp. 61 y ss.

⁵⁰ Para el criterio del incremento del riesgo, véase ROXIN (1997), pp. 366 y ss. Un detallado análisis del criterio en GIMBERNAT (2018b), pp. 13-63.

⁵¹ MUNITA (2022).

II. A PROPÓSITO DE LA CAUSA ADECUADA

2.1 Formulación de la teoría

La aproximación en referencia es atribuida normalmente a Von Kries,⁵² en circunstancias que fue igualmente trabajada por Thon, Rümelin y Traeger, lo que implica reconocer que en sus orígenes la tesis no advierte una unicidad de concepto.⁵³ Es lo que afirma Quézel-Ambrunaz cuando sostiene que “il n y a pas une, mais des théories de la causalité adéquate, ou, si l'on préfère, la formulation actuelle est le résultat d'une évolution”.⁵⁴

El postulado actual se endereza en aceptar que el curso causal se compone de condiciones que, a diferencia de la tesis anterior, no son todas equivalentes. En efecto, desde la órbita de la equivalencia de las condiciones, una conducta es o no condición del daño, nunca la interrogante se plantea en una mayor o menor incidencia causal. Para la causalidad adecuada, una conducta podrá ser entendida como la causa del daño en la medida que así permita ser calificada luego de verificarse un juicio retrospectivo o *ex ante* de previsibilidad, probabilidad, o de experiencia de vida, que denominaremos juicio de adecuación y que es conocido comúnmente como de prognosis póstuma. En otros términos, la inteligencia de la teoría se concentra en que habrá condiciones que más o menos probablemente habrán estado en posición de generar el daño.⁵⁵

⁵² VON KRIES (1866), pp. 24 y ss.

⁵³ Véanse THON (1894); RÜMELIN (1900), pp. 65 y ss.; TRAEGER (1929), pp. 117 y ss. La teoría de la causa adecuada transitó desde la regularidad estadística como criterio causal, con Von Kries, es decir, el criterio de la probabilidad, para sustituirse por el criterio de previsibilidad, que con Thon se distingue de la culpa, en la determinación de la generalidad de los eventos que son previsibles. El juicio de probabilidad es, según Traeger, *ex ante* y se funda en la todas las circunstancias que serían cognoscibles para un observador medio. REYES (2005), pp. 235-237 advierte que la causalidad adecuada es un criterio que se fundaba en la probabilidad y no en la previsión, proviniendo la confusión con este último criterio del Tribunal Supremo alemán. Agrega que la adecuación ha dejado de considerarse una cuestión de causalidad, para pasar a ser una de imputación. Algunos autores la han ubicado para establecer un riesgo jurídicamente desaprobado, otros para determinar cuándo dicho riesgo, se traduce en un resultado penalmente desaprobado, mientras que para otros es un concepto equivalente al de realización de los riesgos. Incluso el autor critica la adecuación para establecer el riesgo desaprobado, pues señala que hay multiplicidad de casos en los cuales los cursos causales inadecuados pueden constituir la realización de un riesgo desaprobado y fundamentar así la imputación objetiva de un resultado, como el ejemplo de las trayectorias de las armas de fuego. Al respecto, GESUALDI (1997), p. 75, señala: “Se dijo que la adecuación requiere una selección de las condiciones que se erigen en causa dentro de los distintos hechos. A fin de poder materializar la actividad tendiente a efectuar esa selección, ciertos autores han seguido un rumbo subjetivo, es decir, tomando la previsibilidad con relación al sujeto, y otros, en cambio, toman en cuenta estándares abstractos.” MELCHIORI (2020), p. 94, sostiene: “Para algunos autores, probabilidad y previsibilidad son dos conceptos que suelen complementarse o incluso que suelen ser usados indistintamente como sinónimos. Sin embargo, para la teoría de la causalidad adecuada, lo realmente importante es la previsibilidad. Otros prefieren analizar los hechos desde una perspectiva más objetiva, científica, y sustituyen el concepto de previsibilidad por el de probabilidad: la causa adecuada es aquella que más probablemente genera el resultado.” En un sentido similar, BELTRÁN (2004), p. 262; DíEZ-PICAZO (1999), p. 336. Para el análisis de la causalidad adecuada en el campo penal, véase GIMBERNAT (1962), pp. 545 y ss.

⁵⁴ QUÉZEL-AMBRUNAZ (2010), pp. 73; 75. En efecto, el autor explica que la teoría tiene dos formulaciones: la de la adecuación conforme a un estándar de previsibilidad, es decir, una formulación subjetiva y otra objetiva, en función de la regularidad probabilística, que pretende superar las críticas dirigidas a la confusión de la teoría con la culpa.

⁵⁵ Oñate con Caro (2019), en que se acoge expresamente la teoría en referencia, rechazando la acción de responsabilidad civil interpuesta contra un organizador de carreras a la chilena, con ocasión de daños generados

Así, la causalidad adecuada pretende servir de corrector a las distorsiones generadas por posiciones causales exclusivamente centradas en lo fáctico, de aquí que obedezca a un criterio de imputación objetiva.⁵⁶ Bien podría decirse, luego, por aquellos que niegan que la

por el desplazamiento del vehículo de uno de los asistentes, en los siguientes términos: “15°.- Que el establecimiento de la relación de causalidad, a todas luces complejo, se dificulta en este caso por la existencia indudable de a lo menos dos posibles causas, dada la presencia de elementos ajenos que poseen la aptitud para eliminar el daño atribuible al demandado, como este postula, debiendo determinarse si ha sido tal como lo señala la actora la falta de la adopción por parte del organizador del evento de las "medidas de control y supervisión necesarias para mantener la seguridad de los asistentes" puesto que la otra fundamentación a este respecto, relativa a la ausencia de autorizaciones necesarias para el desarrollo de la actividad, fue descartada el hecho generador del daño alegado, o bien éste obedece al actuar de un tercero. Para sortear el problema que surge frente a la multiplicidad o pluralidad de causas y poder discriminar de entre todas las concurrentes aquella que tiene la eficacia de generar el perjuicio, la doctrina recuerda que el factor a considerar es que esa causa debe constituir un elemento necesario y directo del daño. Sobre la base de esta exigencia, de ser el hecho del agente una condición necesaria para generar el daño, se ha sustentado tradicionalmente la teoría de la equivalencia de las condiciones, que entiende todas las causas como equivalentes, en la medida que cada una sea condición necesaria de la producción del daño. Sin embargo, ante la frecuente coexistencia de causas y sucesión o secuencia de acontecimientos que pueden contribuir a la producción de un resultado dañoso, han acudido los autores a criterios tales como la causalidad adecuada o eficiente, para justificar la imputabilidad que puede atribuirse al autor de un hecho por las consecuencias que de éste hayan derivado. De acuerdo a este criterio, para que la conducta sea imputable al agente se requiere que su acción constituya efectivamente la causa del daño y no sea una mera condición que haya contribuido a producirlo. Se requiere así dilucidar, entre los múltiples factores potencialmente dañosos, cuál es el hecho que produjo el perjuicio para así determinar la imputabilidad de la conducta”. “16°.- Que efectuadas las precisiones que anteceden y para resolver la controversia que, en este caso, gira en torno a la atribución normativa de la conducta del demandado, es decir, si el hecho ilícito imputado y probado no adopción de las medidas de seguridad referida al estacionamiento de los vehículos que concurrieron al evento ha tenido la virtud jurídica de causar los daños que reclama la demandante, necesario resulta recurrir a uno de los criterios que se han planteado para la solución de este debate, esto es, aquel que atiende a la causa adecuada o eficiente. En otros términos, no obstante que el resultado perjudicial puede haber sido generado por diversas condiciones, solo una de ellas es su causa necesaria, de modo que, en la especie, corresponde dilucidar si la falta que se reprocha al demandado ha producido el siniestro en cuestión y los daños a consecuencia del mismo.”

⁵⁶ En relación a lo indicado, siguiendo las palabras de Castán: “Esta doctrina de la causalidad adecuada – sea de examen previo o de aplicación en defecto de otra pauta - pertenece al ámbito de la imputación objetiva, pues en ella predominan las valoraciones jurídicas sobre los materiales o fácticas referidas al caso concreto”. Como se resolvió en *Fadda y otra con Inmobiliaria Las Rocas S.A.* (2021): “9°.- En efecto, y como han referido los autores citados en los párrafos anteriores, las doctrinas de la causa adecuada o de la imputación objetiva representan buenas razones de derecho para establecer cuál de las conductas o hechos que conforman la causalidad natural o fáctica del accidente (en este caso, defectuosa construcción o sismo) son las que resultan atribuibles de manera directa y suficiente al evento dañoso, pues como se ha venido razonando hasta ahora, no basta con la doctrina de la equivalencia de las condiciones que establece una causalidad fáctica para culpar del daño a un responsable, sino que resulta indispensable, frente a varias causas alegadas, calificar jurídicamente cuál de éstas es la que resulta más razonable para tenerse como explicación causal de la producción del daño, por su incidencia de causalidad jurídica, aplicadas al caso en estudio”; y en el 12°: “Que, de los antecedentes descritos, y relacionados con la demás prueba rendida, es posible observar que el origen de las condiciones de movilidad del suelo en que se emplazaba la casa habitación del demandante, devienen de la ejecución del edificio por parte de la demandada y en el desarrollo de una sistema de contención insuficiente, donde la ocurrencia del sismo no hace sino evidenciar la falta de soporte, no siendo el hecho determinante de los daños demandados. Se trata así de una condición de vulnerabilidad derivada de la actividad del demandado que ejecuta una excavación que elimina la condición soportante del suelo sin desarrollar como era su deber una obra de contención que tuviese la cualidad necesaria para evitar, en todo momento, el movimiento de acumulación de arena de la duna impidiendo dañar la construcción de la casa vecina, cuya existencia conocía.”

imputación objetiva sea un criterio de causalidad,⁵⁷ que la teoría de la adecuación o de la causalidad adecuada encierre en su denominación una contradicción esencial,⁵⁸ que para Rojas y Mojica, además: “brinda unos parámetros conforme a los cuales se puede escoger, dentro de un determinado grupo de causas, cuál es la que resulta jurídicamente más relevante.”⁵⁹

2.2 Críticas a la teoría: la cuestión de la previsibilidad

Son diversas las críticas que se le han formulado a la teoría. En este sentido se le observa su reduccionismo, ya que si eventualmente el origen del infortunio tuvo asiento en una condición que no es adecuadamente relevante, no será posible retener la responsabilidad del agente, quedando este impune; además, se le reprocha su dudosa aplicabilidad en determinadas materias.⁶⁰ La teoría en referencia es igualmente objeto de cuestionamiento en razón de la verificación del juicio hipotético con el que se identifica la adecuación, por cuanto, lo realmente importante en la causalidad es analizar lo que efectivamente ocurrió y no lo que habría acaecido, que es lo que se razona realmente cuando se ventila un análisis de probabilidades.⁶¹ Por ello, Roxin reprocha a la teoría, en el sentido que el juicio de adecuación no siempre es suficiente para determinar si se responde de un daño causado. Así en alguno supuestos, indica el autor —como el de la causalidad hipotética— podría ser despejado el problema del vínculo atendiendo a otros criterios causales normativos (o de imputación), como, por ejemplo, a través de la tesis de la prohibición de regreso, por mucho que el curso fuese adecuado.⁶²

Con todo, la principal crítica que se le ha formulado a la presente aproximación causal es que, en su formulación más extendida, se serviría de un juicio de previsibilidad. De aquí que surja la necesidad de distinguir la pertinencia del referido criterio del rol que protagoniza en el juicio de culpa. Para atender a esta cuestión, resulta esencial recordar que la causalidad cumple dos funciones en el juicio de responsabilidad.⁶³ Así, si por un lado interviene en la determinación del *an debeat*, por otro participa en el establecimiento del *quantum*

⁵⁷ Ello supone delimitar la causalidad a lo fáctico y la determinación del círculo de responsables, y separar ese juicio de uno de imputación, que delimita los daños de los que puede responderse. Véase, por todos, PANTALEÓN (1991), p. 1563; YZQUIERDO (2019), p. 222.

⁵⁸ GALÁN (2018), p. 583.

⁵⁹ ROJAS & MOJICA (2014), p. 213.

⁶⁰ En tal sentido FAVRE-MAGNAN (2019), p. 239: “Cette définition présente cependant parfois des difficultés d'application dans certains domaines, par exemple en matière médicale où la recherche de la causalité même simplement matérielle (un traitement est-il à l'origine des effets secondaires observés?) implique des connaissances très techniques sur l'état de la science, qui seules permettent de reconstituer avec précision l'enchaînement des causes. La Cour de cassation a ainsi, comme les experts, hésité à admettre que le vaccin contre l'hépatite B puisse causer (provoquer) l'apparition d'une sclérose en plaques, mais les juges se contentent aujourd'hui de présomptions graves, précises et concordantes pour admettre l'existence d'un lien de causalité.”

⁶¹ QUÉZEL-AMBRUNAZ (2010), pp. 82 y ss.

⁶² ROXIN (1997), p. 361.

⁶³ AEDO & MUNITA (2022).

respondeatur.⁶⁴ Luego, la interrogante que surge dice relación con la forma en que la previsibilidad se involucra en ambos estadios, o, incluso, si es que en realidad lo hace.

2.2.1 ¿Previsibilidad en el *an debeat*?

Los defensores de la causalidad adecuada en este ámbito, han argumentado que es posible distinguir el juicio de culpa, del juicio de causalidad. Corral, por ejemplo, considera que mientras la previsibilidad de la causalidad permite analizar el resultado objetivo después de los acontecimientos, en la culpa la previsibilidad estaría referida a los resultados generales dañosos.⁶⁵ Sin perjuicio de lo anterior, una parte importante de la dogmática moderna, chilena y comparada, cuestiona sin ambages la introducción de la previsibilidad en la causalidad y la remite al juicio de culpa.⁶⁶ Nos parece que se trata de un criterio

⁶⁴ La doctrina chilena tradicional es unánime en el sentido que la causalidad interviene en la extensión de la reparación, al considerar que el daño debe ser directo. Véase ALESSANDRI (2005), p. 395; AEDO (2018), pp. 386-388; AEDO (2020), pp. 119-120; BARAONA (2008), pp. 69-70; BARROS (2020), p. 394; CÁRDENAS (2005), pp. 558-559; DÍEZ SCHWERTER (1998), pp. 71-73; SAN MARTÍN (2018), p. 31.

⁶⁵ CORRAL (2004), p. 193: “Pensamos que la diferencia se sitúa más bien en el contenido. En la relación de causalidad se analiza el resultado objetivo que se produjo después de un comportamiento: es ese el resultado que nos interesa relacionar, por medio de la previsibilidad, con el actuar del agente. En cambio, en la culpabilidad la previsibilidad estará referida a las consecuencias generales dañosas que permiten calificar una acción humana como imprudente.” Resulta difícil pensar que la culpa pueda estar referida a las consecuencias generales dañosas y, por tanto, se trate de un juicio *ex ante*. Más bien, si el estándar de culpa se construye a partir de la delimitación de los riesgos concretos de la actividad. Se trataría de un juicio *ex post*. Para esta cuestión, remitimos al trabajo de uno de nosotros: AEDO (2018), pp. 348-351, con la jurisprudencia citada. A propósito de desastres naturales, véase la vinculación que SAN MARTÍN (2021), pp. 161-162 hace de la culpa con la gestión de riesgos, cuando estos están en el ámbito de control del potencial dañante. Que la actividad de riesgo que se determina no puedan ser los riesgos *ex ante* de una actividad, lo explica acertadamente, WRIGHT (2008), pp. 1296; 1312-1313. Según el autor: “Risks are merely abstract *ex ante* statistics that report the frequency of occurrence of some harm given a specified set of conditions. Unlike the actual occurrence of such harm, risks per se do not constitute an actual setback to another’s equal external freedom through an invasion of the other’s rights in his person or property, as is required for an interactive justice wrong. Treating the risk exposure as the legal injury, but only when the risked harm actually occurs and only in the problematic causation situations, is an *ad hoc* solution that, among other problems, fails to explain why recovery is contingent on the actual occurrence of the risked harm and why the damages are based on the *ex post* actual harm rather than the *ex ante* expected harm.”

⁶⁶ PREVOT (2010), pp. 162-163. Agrega: “Cuando a la culpa se la califica de objetiva, se alude, o a su apreciación in abstracto, lo cual en cierta medida es poco factible, puesto que a pesar de lo que pudiera parecer, no hay una concepción pura o absolutamente objetiva de culpa o, a un sistema tornasolado a la vez abstracto y concreto que a la hora de confrontar el actuar real del sujeto con el debido esto es, al conformar un tipo abstracto de comparación, flexible, circunstancial y específico, no toma en consideración sus especiales características físicas y psicológicas. He allí, a nuestro modo de ver, lo que se entiende hoy día por culpa objetiva. En suma, que la teoría de la causalidad adecuada nunca logró alejar de sí, por completo, la sospecha de mezclar indiscretamente causalidad y culpabilidad no es nada nuevo. Se ha intentado despejar las dudas, marcando que el fenómeno de la causalidad tiene con el de la culpabilidad un elemento común: la previsibilidad. La diferencia estaría en que, en el primer caso, la previsibilidad se computa en abstracto, mientras que en el segundo, se valora en concreto. Sin embargo (y aquí el autor cita a Piaggio), el intento tropieza con dificultades insalvables puesto que, a tenor del instrumental conceptual que se maneja, ni es tan abstracta la ponderación de la previsibilidad a los efectos de la relación de causalidad, ni tan concreta la apreciación de la culpa, con lo que el espacio que queda entre ambas órbitas se torna prácticamente imperceptible.” También lo hemos declarado así, uno de nosotros. AEDO (2018), p. 412.

mayoritario.⁶⁷

Estimamos que el criterio de la previsibilidad, separado de la culpa, se hace innecesario en el *an debeat* si se considera que, en un sistema de culpa, precisamente ésta colabora en la determinación del círculo de responsables. En efecto, en la órbita de un esquema de responsabilidad por culpa resulta indispensable que dicha condición sea imputable y que sobre ella se formule el juicio de previsibilidad, del cual se siga que el agente ha estado en condiciones de prever o de anticiparse a los riesgos concretos que ha configurado su comportamiento.

De modo que, en un régimen de culpa, esta se presenta como elemento normativo de dilucidación de problemas causales y, cuando estamos en presencia de una omisión, resulta imposible distinguir la culpa de la infracción del deber de garante o de la creación de riesgos no permitidos.⁶⁸ Por ello, resulta difícil pensar que la culpa pueda estar referida a las consecuencias generales dañosas y, por tanto, se trate de un juicio *ex ante*. Más bien, si el estándar de culpa se construye a partir de la delimitación de los riesgos concretos de la actividad, se trataría de un juicio *ex post*.⁶⁹

Con todo, consideramos que un punto de separación puede esbozarse en el ejercicio de previsibilidad propio a la culpa, y el de probabilidad con el que puede acometerse el

⁶⁷ Véase, entre otros, DÍEZ-PICAZO (1999), p. 336, afirma categóricamente que: “El discurso sobre la previsibilidad –hay que añadir– pertenece al terreno de la culpa, si se trata de un daño genérico y que hay que entender que es suficiente la previsibilidad del daño genérico para que la responsabilidad exista, de manera que una previsión o previsibilidad sobre el desarrollo de los cursos causales, tanto sobre la intervención sobrevinida de concausas como respecto de su modo de operar, no resulta necesario.” En el mismo sentido, REGLERO CAMPOS (2008), t. I, p. 736. Según BARROS (2020), pp. 399-400 la previsibilidad, en el régimen extracontractual, se torna en un elemento demasiado vago e impreciso. También explica cómo en la imputación objetiva se ha ido acogiendo un concepto distinto de previsibilidad que el de la culpa: “Todo indica, en consecuencia, que la idea de causa adecuada es más general que la de previsibilidad y que resulta conveniente restringir la relevancia de esta última al requisito de la sede de la culpa.” Véanse igualmente CATALDO & PÜTZ (2020), p. 338. DE CUPIS (1975), p. 247; GOLDENBERG (1984), p. 38. También se le critica en el terreno de la imputación objetiva. Por todos, REYES (2005), pp. 286-287. En primer término hay una clara dificultad en su determinación, pues la previsibilidad dependerá de cómo se formule la pregunta sobre la previsión. Un segundo problema es fijar la experiencia general de la vida, pues el solo desarrollo de algunas actividades, como el conducir un vehículo motorizado convertiría a esa persona en autora de una situación peligrosa, sólo por el hecho de participar en ella, pues las estadísticas muestran la frecuencia de muerte y lesiones por conducción de vehículos de motor. La autora propone no considerar este criterio, precisamente porque conduce a la teoría de la causalidad adecuada.

⁶⁸ Para estos problemas remitimos a algunos trabajos publicados por uno de nosotros. Véase, en particular, AEDO (2012), pp. 777 y ss.; AEDO (2017), pp. 501 y ss.; AEDO (2018), pp. 415 y ss. En un sentido similar al aquí expuesto, con una profunda y acertada reflexión, SAN MARTÍN (2018), pp. 49-54.

⁶⁹ Para esta cuestión, remitimos al trabajo de uno de nosotros: AEDO (2018), pp. 348-351, con la jurisprudencia citada. Que la actividad de riesgo que se determina no puedan ser los riesgos *ex ante* de una actividad, lo explica acertadamente, WRIGHT (2008), pp. 1296; 1312-1313. Según el autor: “Risks are merely abstract *ex ante* statistics that report the frequency of occurrence of some harm given a specified set of conditions. Unlike the actual occurrence of such harm, risks per se do not constitute an actual setback to another’s equal external freedom through an invasion of the other’s rights in his person or property, as is required for an interactive justice wrong. Treating the risk exposure as the legal injury, but only when the risked harm actually occurs and only in the problematic causation situations, is an *ad hoc* solution that, among other problems, fails to explain why recovery is contingent on the actual occurrence of the risked harm and why the damages are based on the *ex post* actual harm rather than the *ex ante* expected harm.”

criterio de adecuación.⁷⁰ En este sentido, nada obsta a que existan comportamientos culpables pues infringen el estándar de diligencia exigible, capaces de generar riesgos concretos; y daños, en consecuencia, que no atienden a la conducta de acuerdo con el esquema de probabilidades derivadas de la valoración de lo común o de lo normal. En esta lógica se expresa Quézel-Ambrunaz, cuando enseña: “Selon la conception objective, c’est l’augmentation de la probabilité, ou de la possibilité de survenance du resultat qui est causale: il n’y a pas nécessairement confusion avec la notion de faute.”⁷¹

Pero reiteramos, en sede de causalidad, la lógica de imputación causal aplicable debiera referirse a la probabilidad, no a la previsibilidad.

2.2.2 ¿Previsibilidad en el *quantum respondeatur*?

Una segunda posibilidad es considerar que la previsibilidad, estimada como un elemento transversal, interviene en la determinación de los daños resarcibles, sea que consideremos la cuestión como un problema de causalidad, o de imputación.⁷² La idea de introducir un criterio de delimitación de daños, es común a los sistemas de responsabilidad continentales, aunque en la adecuación no siempre opere con el criterio de la previsibilidad. Este es el criterio que opera en algunos casos en Alemania, Austria, Portugal, entre otros.⁷³

En el ámbito sudamericano, lo que exponemos está consagrado normativamente en el CC argentino, el cual además de seguir expresamente un criterio de causalidad adecuada, limita la órbita indemnizatoria a daños previsibles, que es precisamente lo que nuestra técnica legislativa no nos permite avalar. Es así como el artículo 1726, sobre *Relación Causal*, ordena: “Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles”; a su turno, en la norma siguiente, el CC se hace cargo de los tipos de consecuencias, utilizando una terminología que vuelve a conectar las consecuencias inmediatas con la causalidad adecuada, dispone el artículo 1727: “Las consecuencias de un hecho que acostumbra a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este Código ‘consecuencias inmediatas’”.

En el caso del *soft law*, es una de las claves con que los Principios Europeos de Responsabilidad Civil proyectan la atribución de la causalidad, es precisamente desde la previsibilidad. La formulación puede apreciarse específicamente en el artículo 3:201, disposición que establece lo siguiente:

La cuestión de si puede ser imputada la responsabilidad a una persona y en qué medida, depende de factores como los siguientes: a) la previsibilidad del daño para una persona razonable en el momento de producirse la actividad considerando, en especial, la cercanía en el tiempo y en el espacio entre la

⁷⁰ Sobre esta cuestión, véase MUNITA (2018), pp. 743 y ss. Como afirma BARROS (2020), pp. 379-380, los casos de causalidad probable se construyen sobre la base del incremento de riesgo o, como diría BARCELONA (2011), p. 282, constituyen un sistema sobre la base del riesgo que se ha creado (y que, por consiguiente, hipotéticamente, como todo juicio causal, pudo haberse evitado).

⁷¹ QUÉZEL-AMBRUNAZ (2010), p. 87.

⁷² Véase BARROS (2020), p. 423; PIZARRO WILSON (2004), pp. 121 y ss.

⁷³ Véase INFANTINO & ZERVOGIANNI (2017), p. 604.

actividad dañosa y su consecuencia, o la magnitud del daño en relación con las consecuencias normales de tal actividad.

Vemos pues, que la previsibilidad es entendida por el citado instrumento de *soft law*, desde una doble perspectiva: bien se identifica con la representación del hombre razonable, cuestión que nos hace pensar que, más que una reflexión en torno a la causalidad, es relativa a la culpa; bien con el concepto de adecuación, que corresponde a la vinculación causal del daño al comportamiento del agente enfocado —como se sabe— desde el lente del curso normal y ordinario de acontecimientos.

No obstante, la introducción de la previsibilidad en la delimitación de los daños puede pugnar con el principio de reparación integral.⁷⁴ De acuerdo con el principio, debe responderse de todo daño causado a la víctima, incluyéndose los daños imprevistos. Como señala gráficamente Brun: “Cabe destacar la injusticia que puede llevar este tipo de razonamiento. ¿Es legítimo privar de una indemnización a la víctima por mera constatación de que el hecho ilícito no debe conducir a un daño y que este se añade un factor imprevisto? Si la equivalencia de las condiciones es simplista y demasiado amplia, la causalidad adecuada es compleja y demasiado restrictiva.”⁷⁵ En efecto, no debe desatenderse que Bello consideró incorporar dentro del mérito resarcible también a daños imprevistos, según la redacción del art. 2329 CC. toda vez que al no haber consideración o detenimiento en los intereses de terceros por propia decisión (*actio in libera causa sua*), no tiene sentido reducir el *quantum respondeatur* a daños previsibles. Lo dicho permite que los casos entendidos como “cáscara de huevo” puedan ser reconocidos como de suficiente mérito indemnizatorio sin forzamiento incluso de nuestro sistema de responsabilidad en veredas extracontractuales; esto es, sin que aquello deba justificarse en un especial detenimiento en las características de la víctima.⁷⁶ En el mismo sentido, Martín-Casals con base en “una serie de factores relevantes que responden más a valores y razones de política jurídica que a la existencia o ausencia real y efectiva de un vínculo causal”,⁷⁷ o según Bárcena en atención a “criterios morales o jurídicos”,⁷⁸ que reiteramos, diversos a la previsibilidad (al menos desde nuestro esquema).⁷⁹

⁷⁴ Para el principio, véase DOMÍNGUEZ (2019), pp. 111-118. RUBIO (2019), pp. 254-255. Se debe tener presente, además, como advierte Ruz Lártiga, la reparación integral implica que, acorde a las reglas de responsabilidad de nuestro sistema, lo que debe repararse es el daño acreditado: “Lo integral no es la reparación misma del daño sino la reparación del daño probado, entendiéndose por esto no sólo aquel que por su naturaleza permite su prueba, sino aquel cuya estimación ha sido suficientemente acreditada.” RUZ (2009), p. 671.

⁷⁵ BRUN (2015), p. 235. Véase también ARAYA (2003), p. 30.

⁷⁶ Por lo expuesto, discrepamos del criterio seguido por la Corte Suprema en *Holzmann con Agrícola Las Colinas de Tapihue Ltda.* (2015), que siguiendo a Cristian Banfi, ordenó: 4º: “(...) la previsibilidad es un criterio jurídico que, aplicado particularmente a la causalidad adecuada, ayuda a atemperar los efectos de la *condictio sine qua non*, de manera de imputar al autor los daños que son no sólo consecuencia necesaria sino también directa de su hecho. Por consiguiente, el autor del ilícito no responderá de los daños imprevistos porque no pudo anticiparlos ni controlarlos, esto es, escaparon al curso normal de los acontecimientos.” En nuestro entender, sin embargo, estimamos que una cosa son los daños directos y otra son los daños imprevistos, que en atención al principio de la reparación integral del daño bien pueden ser objeto de indemnización.

⁷⁷ MARTÍN-CASALS (2020a), pp. 222-223.

⁷⁸ BÁRCENA (2014), p. 187.

⁷⁹ En similar sentido y haciendo referencia a que son criterios de política jurídica se pronuncia PAPAYANNIS (2014), p. 141, en un interesante artículo en el cual cuestiona al Análisis Económico del Derecho como criterio

Por ello, se han empleado en el derecho comparado, criterios de adecuación diversos de la previsibilidad. Por ejemplo, para Viney, Jourdain y Carval, la adecuación de causas puede representar dos tipos de aproximaciones: una, normativa, con acento en la gravedad de las culpas cometidas; o, una fáctica, traducida en la noción de causa próxima, es decir, la más cercana al daño.⁸⁰

También se ha recurrido, como criterio de adecuación de los daños, el fin de protección de la norma. El criterio ha recibido tratamiento tanto en sistemas cerrados de daños, como Alemania, semicerrados, como el italiano, así como en sistemas abiertos, como el español.⁸¹ En el derecho chileno, Barros también ha defendido, como criterio esencial de causalidad normativa (o de imputación), en la delimitación de los daños, el fin de protección de la norma.⁸²

A nuestro juicio, el empleo del fin de protección de la norma se concilia mejor, tanto con un sistema de culpa, como con uno de responsabilidad estricta. Con el primero porque, si la culpa importa una delimitación de una órbita de riesgos, el fin de protección de la norma determina correspondientemente los daños causados en dicha esfera. Algo similar ocurre en la responsabilidad estricta pues, como advierte Basozabal, en la medida que no solo la conducta sino los daños, también deben ser limitados a la esfera de mayores riesgos (anormales), que importa la responsabilidad estricta.⁸³ En segundo término, ello importaría asumir que la responsabilidad civil, aun en un sistema abierto como el chileno, protege una órbita de daños legítimos.⁸⁴

CONCLUSIONES

Dos órdenes de conclusiones pueden proyectarse. De un lado, y desde la perspectiva de la teoría de la equivalencia de las condiciones, se ha intentado demostrar que la tesis revela su insuficiencia, por cierto, respecto de aproximaciones en que el elemento fáctico no existe como en daños atribuibles a omisiones; aunque no exclusivamente en ellos, pues también ocurre otro tanto, en cursos causales complejos, como lo son aquellos en que se proyecta un escenario de causalidad alternativa o de causalidad hipotética. En aquellos contextos, resulta indispensable recurrir a ejercicios normativos complementarios que permitan integrar, o no, el requisito conector, indispensable en todo pleito de responsabilidad civil. Cabe hacer presente, además, que el ejercicio de la supresión mental hipotética es también un razonamiento que conduce a equívocos, pues a través de él se pretende acometer el problema causal desde una lógica de aislamiento y fragmentación de condiciones pertinentes, mientras

de explicación coherente de la causalidad. Señala el autor: “Los juristas al analizar la causalidad no se limitan a verificar la conexión que he señalado en el párrafo anterior; además, realizan consideraciones de *política jurídica* para decidir si el resultado, fácticamente ligado a la acción del demandado puede serle atribuido. En general, la lejanía causal, la imprevisibilidad o el hecho de que la acción sólo haya adelantado en el tiempo un resultado inevitable cuentan como razones para limitar o suprimir, según el caso, la responsabilidad. Este problema - que en el derecho continental es abordado por la llamada *causalidad adecuada* y en el derecho anglosajón, por la doctrina de la *proximate cause* - no tiene ninguna vinculación con la investigación causal en estricto sentido.”

⁸⁰ VINEY *et al.* (2013), pp. 242 y ss.

⁸¹ INFANTINO & ZERVOGIANNI (2017), pp. 605-606.

⁸² BARROS (2020), pp. 408-409.

⁸³ BASOZABAL (2015), pp. 82-83.

⁸⁴ Véase AEDO (2006), pp. 478 y ss. Para el Derecho comparado, DÍEZ-PICAZO (1999), pp. 290 y ss.; DUGUÉ (2019), pp. 154 y ss.; LASSO (2018), pp. 82-87; ZIPURSKY (1998), p. 57.

que, en realidad, los infortunios culpables, inciden normalmente, en lecturas de regularidad causal.

De otro lado, y desde la perspectiva de la causalidad adecuada, hemos expuesto que el recurso a la previsibilidad que se emplea tanto en la causalidad como en la culpa, en el ámbito del *an debeatur*, nos parece inconsistente. Lo dicho, pues la función que se le atribuye a la previsibilidad en este ámbito es conseguida por la culpa. Con todo, la causalidad bien puede servirse de un criterio en el contexto de la determinación del círculo de responsables diverso a la previsibilidad, cual es el de la probabilidad. Así, pueden ser proyectados hechos generadores que no obstante ser culpables (previsibles), improbablemente pueden ser ubicados en el origen de los daños. A su turno, cuestionamos derechamente el tratamiento de la previsibilidad en la responsabilidad extracontractual, especialmente en la etapa del *quantum respondetur*, toda vez que aquello impacta al principio de la reparación integral del daño, inferible desde lo que dispone el artículo 2329 del Código Civil chileno.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AEDO BARRENA, Cristian (2006). *Responsabilidad Extracontractual* (Librotecnia).
- AEDO BARRENA, Cristian (2012). “La función de la culpa en el sistema de responsabilidad civil: una lectura desde el Derecho romano es posible”, en ELORRIAGA DE BONIS, Fabián (coord.), *Estudios de Derecho Civil VII, Jornadas Nacionales de Derecho Civil IX*, (LegalPublishing), pp. 777-795.
- AEDO BARRENA, Cristian (2015). “La culpa como criterio de distribución de riesgos sociales ¿Hay en la culpa una infracción a un deber jurídico?”, en VIDAL OLIVARES, Álvaro; SEVERIN FUSTER, Gonzalo & MEJÍAS ALONSO, Claudia (coords.), *Estudios de Derecho Civil X* (Thomson Reuters), pp. 811-826.
- AEDO BARRENA, Cristian (2017). “La creación de riesgos no permitidos en la imputación objetiva: ¿un problema de culpa? Hacia un sistema funcional”, en CORRAL TALCIANI, Hernán & MANTEROLA DOMÍNGUEZ, Pablo (eds.), *Estudios de Derecho Civil XII* (Thomson Reuters), pp. 501-516.
- AEDO BARRENA, Cristian (2018). *Culpa aquiliana. Una conjunción de aspectos históricos y dogmáticos* (Thomson Reuters).
- AEDO BARRENA, Cristian (2020). “La recepción de la creación de riesgos no permitidos en el derecho chileno, como criterio de imputación objetiva, ¿puede distinguirse de la culpa?”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 35, pp. 117-145.
- AEDO BARRENA, Cristian & MUNITA MARAMBIO, Renzo (2022). “Funciones de la causalidad en la responsabilidad civil. Un esbozo”, *Revista Actualidad Jurídica*, N° 46, pp. 285-313.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (2005). *Responsabilidad Civil Extracontractual en el Derecho Civil Chileno*, (Editorial Jurídica de Chile, 2ª ed.).
- ANARTE BORRALLO, Enrique (2002). *Causalidad e imputación objetiva. Estructura, relaciones, perspectivas* (Publicaciones Universidad de Huelva).
- ARAYA JASMA, Fernando (2003). *La relación de causalidad en la responsabilidad civil* (LexisNexis).
- BANFI DEL RÍO, Cristian (2017). “La causalidad en casos de responsabilidad civil por mesotelioma: una mirada al derecho chileno e inglés”, en MARÍN, J. & SCHOPF, A. (eds.), *Lo público y lo privado en el derecho. Estudios en homenaje al profesor Enrique Barros Bourie* (Thomson Reuters), pp. 721-758.
- BARAONA GONZÁLEZ, Jorge (2008). “La causa del daño en la jurisprudencia reciente (con especial referencia a la responsabilidad extracontractual)”, en CORRAL TALCIANI, Hernán, *Cuadernos de extensión jurídica N°15: La relación de causalidad* (Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes), pp. 59-113.
- BARCELLONA, Mario (2011). *Trattato della Responsabilità Civile* (UTET).
- BARCELLONA, Mario (2012). *Corso di Diritto Civile. La responsabilità extracontrattuale* (UTET).
- BÁRCENA ZUBIETA, Arturo (2013): “La causalidad en el derecho de daños”, *Universitat de Girona*, en: <https://www.tesisenred.net/handle/10803/108448>.
- BÁRCENA ZUBIETA, Arturo (2014). “El derecho de daños como banco de pruebas de una disputa filosófica sobre la causalidad”, en PAPAYANNIS, Diego M. (coord.), *Causalidad y atribución de responsabilidad* (Marcial Pons), pp. 183-214.
- BARROS BOURIE, Enrique (2020). *Tratado de responsabilidad extracontractual* (Editorial Jurídica de Chile, 2ª ed.).
- BASOZABAL ARRUÉ, Xabier (2015). *Responsabilidad extracontractual objetiva: parte general* (BOE).

- BATTISTA, Giovanni (2014). “Los contrafácticos en el derecho. Un inventario de problemas”, en PAPAYANNIS, Diego M. (coord.), *Causalidad y atribución de responsabilidad* (Marcial Pons), pp. 77-102.
- BELTRÁN PACHECO, Jorge (2004). “Estudios de la Relación Causal en la Responsabilidad Civil”, *Derecho & Sociedad*, N° 23, pp. 260-266. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7792497> [visitado el 24/11/2021].
- BIANCA, Massimo (2012). *Diritto Civile* (Giuffrè, 5ª ed.).
- BICHERON, Frédéric (2016). “Les dispositions communes aux responsabilités contractuelle et extracontractuelle”, en MEKKI, Mustapha (coord.), *Avant-projet de réforme du droit de la responsabilité civile: l’art et la technique du compromis. Réponse à la consultation publique* (LGDJ - Lextenso Éditions), pp. 65-76.
- BRUN, Philippe (2015). *Responsabilidad Civil Extracontractual* (trad. Cynthia Téllez & Eduardo Cárdenas, Pacífico Editores).
- CANE, Peter (2003). *Responsability in Law and Morality* (Hart Publishing).
- CAPECCHI, Marco (2012). *Il nesso di causalità. Dalla condicio sine qua non alla responsabilità proporzionale* (Cedam, 3ª ed.).
- CÁRDENAS VILLARREAL, Hugo (2005). “Reflexiones sobre la teoría de la imputación objetiva y su aplicabilidad en el ámbito del derecho de daños”, en VARAS BRAUN, Juan Andrés & TURNER SAELZER, Susan (coords.), *Estudios de Derecho Civil I. Jornadas nacionales de Derecho Civil. Valdivia* (LexisNexis), pp. 533-562.
- CATALDO, Andrea & PÜTZ, Audrey (2020). “Les meandres du lien de causalité dans le projet belge”, en DUBUISSON, Bernard (coord.), *La réforme du droit de la responsabilité en France et en Belgique* (Bruylant), pp. 333-364.
- CASTALDO, Andrea (2008). *La imputación objetiva en el delito culposos de resultado* (trad. Antonio Bonanno, B de F.).
- CASTRONOVO, Carlo (2018). *Responsabilità civile* (Giuffrè).
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2004). *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*, (Editorial Jurídica de Chile, 1ª ed.).
- CORCOY BIDASOLO, Mirentxu (2018). *El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado* (B de F., 2ª ed.).
- COUSY, Herman & DROSHOUT, Dimitri (2005). “Fault under Belgian Law”, en WIDMER, P. (ed.), *Unification of Tor Law: fault* (Kluwer Law International), pp. 27-51.
- DE ÁNGEL YÁGÜEZ, Ricardo (1995). *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño)* (Civitas).
- DE CUPIS, Adriano (2020). *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil* (Olejnik).
- DÍAZ REGAÑÓN GARCÍA ALCALÁ, Calixto (2006). *Responsabilidad objetiva y nexo causal en el ámbito sanitario* (Comares).
- DIEZ-PICAZO, Luis (1999). *Derecho de Daños* (Civitas).
- DÍEZ-SCHWERTER, José Luis (1998). *Daño Extracontractual* (Editorial Jurídica de Chile).
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2001). “Aspectos de la relación de causalidad en la responsabilidad civil con especial referencia al derecho chileno”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, N° 209, pp. 7-27.
- DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen (2019). “Contenido del principio de reparación integral del daño: algunas consecuencias, en especial, para el daño moral”, en DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen (ed.), *El principio de reparación integral en sus contornos actuales. Una revisión desde el Derecho chileno, latinoamericano y europeo* (Thomson Reuters), pp. 103-122.

- DUGUÉ, Marie (2019). *L'intérêt protégé en Droit de la responsabilité civile* (LGDJ).
- ENGISCH, Karl (2008). *La causalidad como elemento de los tipos penales* (trad. Marcelo Sancinetti, Hammurabi).
- FAVRE-MAGNAN, Muriel (2019). *Droit des obligations. Responsabilité civile et quasi-contrats, volumen II* (Presses Universitaires de France, 4^a ed.).
- FRISCH, Wolfgang (1995). *Tipo penal e imputación objetiva* (Marcial Pons).
- FUMERTON, Richard (2003). "Moore, Causation, Counterfactuals, and Responsibility", *San Diego Law Review*, Vol. 40, Issue 4, pp. 1273-1282.
- GALÁN CORTÉS, Julio César (2018). *Responsabilidad Civil Médica* (Thomson Reuters, 6^{ta} ed.).
- GESUALDI, Dora Mariana (1997). "De la antijuridicidad a las causas de justificación", en BUERES, Jesús Alberto & KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída (dirs.), *Responsabilidad por daños en el Tercer Milenio. Homenaje al profesor Doctor Atilio Aníbal Alterini* (Abeledo-Perrot), pp. 143-151.
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique (1962). "Causalidad en el Derecho penal", *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, Tomo 15, Fascículo 3, pp. 543-580.
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique (2000). "La causalidad en la omisión impropia y la llamada «omisión por comisión», *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales*, Tomo 53, Fascículo 1, pp. 29-132.
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique (2018a). *Estudios sobre el delito de omisión* (B de F).
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique (2018b). *El comportamiento alternativo conforme a Derecho. De la causalidad a la imputación objetiva* (B de F).
- GOLDENBERG, Isidoro (1984). *La relación de causalidad en la responsabilidad civil* (Astrea).
- GREEN, Sarah (2017). *Causation in negligence* (Hart Publishing).
- HART, Herbert & HONORÉ, Tony (2002). *Causation in the law* (Oxford University Press, 2^a ed.).
- HONORÉ, Anthony (2002). *Responsibility and fault* (Hart Publishing).
- HONORÉ, Tony (2013). "Condiciones necesarias y suficientes en la responsabilidad extracontractual", *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 40, N°3, pp. 1073-1097.
- HONORÉ, Tony (2015). "La causalidad en el derecho", en FABRA ZAMORA, Jorge Luis & RODRÍGUEZ BLANCO, Verónica (eds.), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, volumen dos* (UNAM), pp. 1479-1499. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/21.pdf> [visitado el 24/11/2021].
- INFANTINO, Marta & ZERVOGIANNI, Eleni (2017). "Summary and Survey of the Results", en INFANTINO, Marta & ZERVOGIANNI, Eleni (ed.), *Causation in European Tort Law* (Cambridge University Press), pp. 587-666.
- JAKOBS, Günter (1997). *La imputación objetiva en el Derecho penal* (trad. de Rubén Villela, reimpresión 1^a edición, Editorial Ad-Hoc).
- LASSO, Anna (2018). *Riparazione e punizione nella responsabilità civile* (Edizioni Scientifiche italiana).
- MACKIE, John (2002). *The cement of the universe* (Oxford University Press).
- MALAUURIE, Philippe; AYNÈS, Laurent & STOFFEL-MUNCK, Philippe (2017). *Droit Des Obligations* (LGDJ, 9^a ed.).
- MARTÍN-CASALS, Miquel (2020a). "Acotaciones sobre la relación de causalidad y el alcance de la responsabilidad desde una perspectiva comparada", en SANTOS, María José;

- MERCADER, Jesús R. & DEL OLMO, Pedro (dirs.), *Nuevos retos del derecho de daños en Iberoamérica* (Tirant Lo Blanch), pp. 215-264.
- MARTÍN-CASALS, Miquel (2020b). “Les meandres du lien de causalité dans le projet français et belge. Point de vue de droit espagnol et de droit comparé”, en DUBUISSON, Bernard (coord.), *La réforme du droit de la responsabilité en France et en Belgique* (Bruylant), pp. 385-402.
- MAZEAUD, Henri; MAZEAUD, Leon & TUNC, André (1977). *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual* (trad. 5th ed. francesa Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América).
- MELCHIORI, Franco (2020). *Las teorías de la causalidad en el daño* (Jose María Bosch Editor).
- MEZGER, Edmund (1958). *Derecho Penal. Parte General* (trad. Conrado Finzi, Editorial Bibliográfica Argentina).
- MILL, Stuart (1860). *A system of logic. Ratiocinative and Inductive*, (John Parker, West Strand, 3^a ed.).
- MILLER, Paul (2021). “The New Formalism in Private Law”, *The American Journal of Jurisprudence*, Vol. 66, Issue 2, pp. 175-238.
- MOORE, Michael (2003). “For What Must Be Pay? Causation and Counterfactual Baselines”, *San Diego Law Review*, Vol. 40, Issue 4, pp. 1181-1272.
- MOORE, Michael (2011). *Causalidad y responsabilidad. Un ensayo sobre derecho, moral y metafísica* (Trad. Tobías Schleider, Marcial Pons).
- MUNITA MARAMBIO, Renzo (2018). “Causalidad incierta, alternativa y flexibilidad probatoria”, en BAHAMONDES OYARZÚN, C.; ETCHEBERRY COURT, L. & PIZARRO WILSON, C. (eds.), *Estudios de derecho civil XIII* (Thomson Reuters), pp. 737-771.
- MUNITA MARAMBIO, Renzo (2019). “Sobre el recurso a máximas generales aplicables a la indemnización por daños derivados de actividades peligrosas o de objetos (peligrosos o no)”, en CÉSPEDES MUÑOZ, Carlos (dir.), *Estudios de Derecho privado en memoria del profesor Nelson Vera Moraga* (Thomson Reuters), pp. 125-147.
- MUNITA MARAMBIO, Renzo (2022). “El incremento del riesgo como criterio complementario a la creación del riesgo no permitido en el análisis de la causalidad en las omisiones en contextos médico-sanitarios”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 38, pp. 225-262.
- NAVAS, Iván (2015). “Acción y omisión en la infracción de deberes negativos en Derecho penal”, *Política Criminal*, Vol. 10, N° 20, pp. 678-693.
- PANTALEON PRIETO, Fernando (1991). “Causalidad e imputación objetiva: Criterios de imputación”, en AA.VV., *Centenario del Código Civil, Tomo II* (Asociación de profesores de Derecho Civil), pp. 1561-1591.
- PAPAYANNIS, Diego (2012). “Derechos y deberes de indemnidad”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 35, pp. 691-716.
- PAPAYANNIS, Diego (2014). “Causalidad, probabilidad y eficiencia en los juicios de responsabilidad”, en PAPAYANNIS, Diego M. (coord.), *Causalidad y atribución de responsabilidad* (Marcial Pons), pp. 139-182.
- PINO EMHART, Alberto (2011). “Justicia distributiva, responsabilidad civil y terremotos”, *Derecho y Justicia*, N° 1, pp. 1-28.
- PIZARRO WILSON, Carlos (2004). “Comentarios a la sentencia de la Corte Suprema de 26 de enero de 2004”, *Gaceta Jurídica*, N° 283, pp. 121-137.

- PREVOT, Juan Manuel (2010). “El problema de la relación de causalidad en el derecho de la responsabilidad civil”, *Revista chilena de derecho privado*, N°15, pp. 143-178.
- PONCE ANDAUR, Arnaldo & MUÑOZ VALDÉS, Héctor (2014). “La causalidad desde Hume a Kant: de la disolución absoluta del concepto a su constitución como ley”, *Praxis Filosófica*, N° 38, pp. 7-25.
- PUPPE, Ingeborg (1994). “Causalidad” (trad. Jesús-María Silva Sánchez), *Cuadernos de Análisis Jurídicos. Estudios de Derecho Civil. Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales* (Ediciones Universidad Diego Portales).
- PUPPE, Ingeborg & WRIGHT, Richard (2017). “Causation in the Law: Philosophy, Doctrine, Practice”, en INFANTINO, Marta & ZERVOGIANNI, Eleni (eds.), *Causation in European Tort Law* (Cambridge University Press), pp. 17-59.
- QUÉZEL-AMBUNAZ, Christopher (2010). *Essai sur la causalité en droit de la responsabilité civile* (Daloz).
- REGLERO CAMPOS, L. F. (2008). *Tratado de Responsabilidad Civil, cap. II: Los sistemas de responsabilidad civil, tomo I* (Thomson-Aranzadi, 4ª ed.).
- REYES, Yesid (2005). *Imputación objetiva* (Temis, 3ª ed.).
- ROJAS-QUINONES, Sergio & MOJICA-RESTREPO, Juan Diego (2014). “De la causalidad adecuada a la imputación objetiva en la responsabilidad civil colombiana”, *Revista Universitas*, N°129, pp. 189-238.
- ROXIN, Claus (1997). *Derecho Penal. Parte general: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, tomo I* (trad. Diego Luzón Peña, Miguel Díaz, García Conlledo & Javier de Vicente Remesal, Civitas, 2ª ed.).
- RUBIO VARGAS, Francisco (2019). “El principio de reparación integral y la valoración del daño moral: el baremo estadístico jurisprudencial chileno”, en DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen (ed.), *El principio de reparación integral en sus contornos actuales. Una revisión desde el Derecho chileno, latinoamericano y europeo* (Thomson Reuters), pp. 235-272.
- RÜMELIN, Max (1900). *Die Verbendung der Causalbegriffe in Straf-Civilrecht* (Lübingen).
- RUZ LÁRTIGA, Gonzalo (2009). “La reparación integral del daño ¿mito o realidad?”, en PIZARRO WILSON, Carlos (coord.), *Estudios de Derecho Civil IV* (LegalPublishing).
- SALVADOR, Pablo & FERNÁNDEZ, Antonio (2006). “Causalidad y responsabilidad” (3ª ed.), *Indret*, 1/2006. Disponible en: https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/329_es.pdf [visitado el 24/11/2021].
- SALVI, Cesare (2019). *La responsabilità civile* (Giuffrè, 3ª ed.).
- SAN MARTÍN NEIRA, Lilian (2018). *La culpa de la víctima en la responsabilidad civil* (Der Ediciones).
- SAN MARTÍN NEIRA, Lilian (2021). “Responsabilidad civil por daños derivados de fenómenos naturales. Una revisión jurisprudencial”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 36, pp. 141-186.
- THON, Auguste (1894). *Von dem Begriffe der Verursachung*.
- TRAEGER, Ludwig (1929). *Der Kausalbegriff im Straf-und Zivilrecht* (Mamburg).
- TRIMARCHI, Pietro (1967). *Causalità e danno* (Giuffrè).
- TRIMARCHI, Pietro (2019). *La responsabilità civile: atti illeciti, rischio, danno* (Giuffrè, 2ª ed.).
- VINEY, Geneviève (2008). *Introduction à la responsabilité* (LGDJ, 3ª ed.).
- VINEY, Geneviève; JOURDAIN, Patrice & CARVAL, Suzanne (2013). “Les conditions de la responsabilité”, en GHESTIN, Jacques, *Traité de droit civil* (LGDJ, 4ª ed.).
- VISINTINI, Giovanna (2019). *Fatti illeciti. Fondamenti e nuovi sviluppi della responsabilità civile* (Pacini Giuridica).

-
- VON BURI, Maximilian (1873). *Ueber Causalität und deren Verantwortung* (Verlag).
- VON KRIES, Johannes (1866). *Die Principien der Wahrscheinlichkeits-Rechnung. Eine Logische Untersuchung* (Akademische Verlagsbuchhandlung).
- WEINRIB, Ernest (2000). "Restitutionary Damages as Corrective Justice", *Theoretical Inquiries in Law*, Vol. 1, N° 1, pp. 1-37.
- WEINRIB, Ernest (2012). *The idea of Private Law* (Oxford University Press).
- WRIGHT, Richard (1985). "Causation in Tort Law", *California Law Review*, vol. 73, N°6, pp. 1735-1828. Disponible en: https://www.jstor.org/stable/3480373?seq=1#metadata_info_tab_contents [visitado el 24/11/2021].
- WRIGHT, Richard (1988). "Causation, responsibility, risk, probability, naked statistics, and proof: pruning the bramble bush by clarifying the concepts", *Iowa Law Review*, Vol. 73, pp. 1001-1077.
- WRIGHT, Richard (1992). "Substantive Corrective Justice", *Iowa Law Review*, Vol. 77, pp. 625-711.
- WRIGTH, Richard (2008). "Liability for possible wrongs: causation, statistical probability and the burden of proof, in Symposium, the frontiers of Tort Law", *Loyola of Los Angeles Law Review*, Vol. 41, pp. 1295-1343.
- YZQUIERDO TOLSADA, Mariano (2019). *Responsabilidad civil extracontractual* (Dykinson).
- ZIPURSKY, Benjamin (1998). "Rights, Wrongs and Recourse in the Law of Torts", *Vanderbilt Law Review*, Vol. 51, N° 1, pp. 1-100.

JURISPRUDENCIA CITADA**Chile:**

Fadda y otra con Inmobiliaria Las Rocas S.A. (2021). Corte Suprema, Rol N°16680-2018, de 12 de febrero de 2021.

Holzmann con Agrícola Las Colinas de Tapihue Limitada (2015). Corte Suprema, Rol N°26201-2014, 13 de julio de 2015.

Oñate con Caro (2019). Corte Suprema, Rol N°45023-2017, 21 de marzo de 2019.

Peña y Campos con Hospital Regional Rancagua (2020). Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol N° 496-2019, 5 de mayo de 2020.

NORMAS CITADAS**Argentina:**

Ley 26.994, Código Civil de la Nación Argentina. Boletín Oficial de la República Argentina, 8 de octubre de 2014.

Chile:

DFL 1 Ministerio de Justicia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil. Diario Oficial, 30 de mayo de 2020.